

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: No habiendo tenido el oportuno y conveniente desarrollo el decreto ley de bases para la formación de una de Minas de 29 de Diciembre de 1868, existen, en virtud de las prescripciones de éste, dos legislaciones fundadas en principios de derecho y de administración diametralmente distintos, siendo esta circunstancia la causa y el origen de las múltiples disposiciones dictadas en minería con el laudable propósito, hasta ahora no realizado, de armonizar aquéllas en beneficio de la industria y de la más rápida tramitación de los expedientes administrativos.

Para que desaparezcan las dificultades que semejante estado de cosas produce, entiende el Ministro que suscribe que lo más procedente es someter á la deliberación de las Cortes, tan pronto como reanude sus tareas, un proyecto de ley que, respondiendo á las circunstancias de la época y al incremento adquirido por la industria minera, venga á acrecentar aquél á la vez que á garantizar los derechos de los industriales y los intereses de la Nación de una ma-

nera eficaz; y que, con el fin de que el trabajo en cuestión sea lo más perfecto posible, debe desde luego encomendarse á personas que, por sus especiales conocimientos y aptitudes, lo realicen con acierto y en breve tiempo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Bajo la presidencia del Ministro de Fomento se crea una Comisión encargada de redactar á la mayor brevedad posible, y con vista de los trabajos existentes en la materia, un proyecto de ley de Minas y del correspondiente reglamento para su ejecución, compuesta de D. Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio y Diputado á Cortes; D. Luis de la Escosura y Morrogh, Presidente de la Junta superior facultativa de Minería y Senador del Reino; D. Antonio Maura y Muntaner, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Diputado á Cortes; D. Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero primero del Cuerpo nacional de Minas, y D. Emilio de Perales y del Río, Jefe del Negociado de Minas en el Ministerio de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos



cientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Jurado que ha de calificar el mérito de los objetos y productos presentados, en virtud de lo que dispone el de 15 de Agosto de 1882, de la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PARA EL JURADO DE LA EXPOSICIÓN DE MINERÍA, ARTES METALÚRGICAS, CERÁMICA, CRISTALERÍA Y AGUAS MINERALES.

Del Jurado.

Artículo 1.º El Jurado, compuesto de los individuos designados con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 del reglamento orgánico de la Exposición de 15 de Agosto de 1882, celebrará sus sesiones en la capital de la Monarquía bajo la presidencia del Ministro de Fomento, ó en su defecto del Vicepresidente nombrado por Real orden de 16 de Junio del año actual, ejerciendo las funciones de Secretario general el Jefe del Negociado de Minas del expresado Ministerio.

Art. 2.º A falta del Presidente y del Vicepresidente ejercerá aquel cargo el de más edad de los Presidentes de Sección de que habla el art. 4.º que concurren á la sesión. A falta del Secretario desempeñará sus funciones uno de los Auxiliares del Negociado de Minas del Ministerio.

Art. 3.º El Jurado se dividirá en las cuatro secciones siguientes, compuesta cada una de tres individuos:

- 1.ª De minas, metalurgia, geología y enseñanza.
- 2.ª Aguas minerales, abonos, sustancias explosivas y productos y aparatos químicos.
- 3.ª Cerámica, cristalería, materiales de construcción y arqueología.
- 4.ª Maquinaria, aparatos generales y de preparación mecánica de las menas y metales trabajados, y clasificará los objetos expuestos de manera que cada uno de éstos pertenezca por lo menos á una de aquéllas.

Art. 4.º Cada Sección elegirá, de entre los individuos que la compongan, su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Las Secciones distribuirán entre los individuos de su seno los trabajos correspondientes á cada una.

Art. 6.º Las Secciones son ponencias: el Jurado en pleno es el único que otorga los premios.

Art. 7.º Los individuos de cada Sección tendrán derecho á asistir á las deliberaciones de las restantes, con voz, pero sin voto.

Art. 8.º Para que los acuerdos del Jurado sean válidos será preciso que concurren á la sesión en que aquéllos se tomen las dos terceras partes de los individuos que lo constituyen. Caso de no asistir este número, se citará á segunda sesión, en la que serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el de asistentes, debiendo hacerse constar este extremo en la citación que se dirija á los Jurados. Los acuerdos se tomarán en votación nominal ú ordinaria. En caso de empate se procederá á segunda votación en la sesión inmediata, y si en esta resultase también el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 9.º El Jurado en pleno, ó las Secciones del mismo podrán llamar á su seno, por conducto de los respectivos Presidentes, á las personas que juzgaren oportuno, sean ó no expositores, para adquirir los datos y noticias que consideren necesarios al mejor desempeño de su cometido. Podrán igualmente reclamarlos por escrito, y en este caso, siempre por conducto del Presidente ó Vicepresidente del Jurado, de todos los centros y dependencias oficiales.

Art. 10. Los expositores están obligados á presentar sus productos á cuantas pruebas estimase convenientes el Jurado ó las Secciones. El expositor que se negase al cumplimiento de este precepto se entenderá que renuncia á premio.

Art. 11. El Jurado podrá exigir de los expositores que en las máquinas, aparatos y objetos de comercio se coloque el precio de los mismos en sitio visible para el público.

Art. 12. El Jurado efectuará sus tareas desde el 15 de Setiembre al 30 de Octubre del año actual.

Del Presidente.

Art. 13. Corresponden á la Presidencia:

- 1.º Convocar y reunir el Jurado cuando lo considere conveniente ó lo pidan cuatro Vocales.
- 2.º Abrir y cerrar las sesiones.
- 3.º Dirigir los debates y las votaciones.
- 4.º Firmar la correspondencia oficial, y, en unión del Secretario general, los diplomas, las actas y demás documentos en que lo considere procedente.
- 5.º Reunir y compilar con el Secretario general todos los asuntos del Jurado que, á juicio del mismo, deban publicarse por el Ministerio de Fomento.

Art. 14. El Vicepresidente sustituirá, ejerciendo todas sus funciones, al Presidente en ausencias ó enfermedades de éste, ó siempre que el mismo lo determinare.

De los Presidentes de Sección.

Art. 15. Corresponden á los Presidentes de Sección:

- 1.º En lo que á ellas se refieren, las mismas atribuciones que al Presidente en lo relativo al Jurado.
- 2.º Llevar la representación de las mismas en las relaciones oficiales entre éstas y el Jurado.
- 3.º Redactar los informes sobre objetos, hechos, procedimientos, juicios y fallos en sus respectivas Secciones, y significar al Presidente del Jurado, á los efectos que procedan, los medios que señalan y determinan el progreso y perfeccionamiento de la industria objeto del estudio de aquéllas.
- 4.º Reclamar del Presidente de la Comisión organizadora, con la antelación necesaria, los ejem-

plares correspondientes á su Sección que hayan de ser examinados por medio del laboratorio ó por cualquiera otro.

Y 5.º Reclamar de los centros oficiales dependientes del Ministerio de Fomento cuantas noticias y aparatos se necesiten para sus respectivas Secciones.

Del Secretario general.

Art. 16. Corresponden al Secretario general:

1.º Llevar el libro de actas del Jurado, que firmará con el Presidente, y redactar los documentos, certificados, diplomas, comunicaciones y todos los demás asuntos en que haya de suscribir.

2.º Convocar el Jurado cuando verbalmente ó por escrito lo ordenare la Presidencia ó quien hiciera sus veces, dando cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el orden que aquélla designe.

Y 3.º Auxiliar al Presidente en cuantos trabajos fueren de la competencia del mismo.

De los Secretarios de Sección.

Art. 17. Corresponden á cada Secretario de Sección, en la suya respectiva, las mismas funciones que al Secretario general con relación al Jurado.

De los Jurados.

Art. 18. Al aceptar el cargo, contraen el compromiso de no separarse de los trabajos hasta que el Jurado haya terminado sus sesiones, y dado cima á su honroso cometido.

De las Secciones.

Art. 19. Las Secciones se componen del número fijo de Jurados que determina el art. 3.º, y no podrán deliberar ni tomar acuerdo alguno sobre los asuntos que están á su cargo, sin hallarse presentes todos los individuos que las componen, ó dos de ellos si estuvieren de acuerdo.

Art. 20. Cuando por causa justificada no pudiesen asistir á las sesiones uno ó dos de los individuos que las componen, serán sustituidos por los de otras Secciones que designe la Presidencia.

Del laboratorio y gabinete de pruebas.

Art. 21. Las Secciones cuyas ponencias exijan ensayos y análisis químicos podrán hacer los que crean convenientes, para lo cual se pondrán á su disposición por el Ministerio de Fomento los laboratorios de la Escuela de Minas y los de la Universidad Central que sean necesarios. Para practicar estos trabajos tendrán á sus órdenes dos Auxiliares, que serán los Ayudantes de los laboratorios donde se hagan. Estos Auxiliares disfrutarán una gratificación que propondrá el Jurado una vez terminados los trabajos.

Art. 22. El gabinete de pruebas tiene por objeto realizar los ensayos y reconocimientos de resistencia y potencia de productos y máquinas, los cuales podrán hacerse con los aparatos á que se refiere el párrafo quinto del art. 15. Para su manejo se pedirán á los centros de que procedan los aparatos, los empleados Auxiliares que se estime conveniente.

De las recompensas.

Art. 23. Las recompensas consistirán, á tenor de lo que preceptúa el art. 24 del reglamento orgánico de 15 de Agosto de 1882, en diplomas de honor, medallas de oro, plata ó cobre, y en menciones honoríficas.

Art. 24. El número de premios será ilimitado, sin que puedan obtenerlos otros objetos que los taxativamente expresados en el reglamento de que queda hecho mérito.

Art. 25. Los comerciantes ó comisionistas expositores sólo tendrán derecho á premio de cooperación conforme al espíritu del art. 23 del reglamento.

Art. 26. También obtendrán esta clase de premios, si á juicio del Jurado lo merecen, los Ingenieros, Auxiliares facultativos, centros oficiales y empleados de los mismos.

Art. 27. Los particulares ó Compañías que presenten objetos de varios de los cinco grupos á que se refiere el reglamento tantas veces mencionado, tendrán derecho á un solo premio, á lo sumo, por cada objeto. Si por varios de éstos mereciesen premios de la misma categoría se les otorgará una sola medalla, haciendo constar en el diploma que con ella se recompensan todos.

Art. 28. Si son varios los expositores que concurren juntos á un mismo grupo no tendrán derecho más que á un solo premio para todos ellos, pudiéndose otorgar el de cooperación para alguno, si así lo estima el Jurado.

Art. 29. El Jurado podrá proponer al Ministerio de Fomento para ser recompensados con distinciones honoríficas á todas aquellas personas que por su posición oficial ó sus trabajos particulares hayan contribuido al buen éxito de la misma en sus diversas esferas.

Art. 30. El acto de la solemne distribución de premios tendrá lugar el día que designe el Ministerio de Fomento dentro del periodo que al efecto se establece en el art. 25 del reglamento de 15 de Agosto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—Aprobado por S. M.—Germán Gamazo.

(Gaceta 4 Setiembre 1883).

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.
 Historia general del Derecho español.
 Derecho romano.
 Derecho civil español, común y foral.
 Derecho penal y procedimiento criminal.
 Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
 Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
 Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.
 Elementos de Hacienda pública.
 Derecho internacional público.
 Derecho internacional privado.
 Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.
 Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.
 Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
 Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.
 Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.
 Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.
 Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.
 Principios de Derecho natural
 Historia general de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho romano.
 Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.
 Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
 Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).
 Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
 Derecho administrativo político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).
 Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).
 Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
 Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Sétimo grupo.

Derecho internacional privado.
 Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El período del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º

Art. 6.º Todas las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del período del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del sétimo grupo la asistencia á las Academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense

Art. 8.º Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente á las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto, y constará de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 ó más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

Derecho romano.
 Derecho civil español, común y foral.
 Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.
 Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil, español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo el examen de la Paleografía, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fé pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo, las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preteridos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes

del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de Licenciatura en derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.º, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto, durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo á los planes anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Hacienda respecto á si puede accederse al canje de una fianza constituida en metálico por títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya petición ha hecho el contratista de las obras del trozo 2.º de la carretera de Mayorga á Sahagún, en la provincia de Valladolid:

Visto el expediente que dicha consulta ha producido:

Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de servicios del Estado á que en las fianzas que deban prestar, con sujeción á las cantidades que al hacerse los nombramientos ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emisión fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto puede acceder á la sustitución con dichos títulos de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que, á juicio de la Administración, no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con la cifra efectiva que representen dichas fianzas al tener lugar la sustitución;

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolución negativa en esta clase de reclamaciones no parece por otra parte contraria al enunciado derecho, ni con respecto á los interesados que tenían prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto á los que al amparo del mismo no optaron por constituir en garantía dichos títulos, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administración debe precaver la indicada eventualidad, y hasta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, elevando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relación á las que se prestaren, y, como se deja indicado el respeto que merece el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no permite hacer distinción entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen emitido por la Dirección de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que sólo pueden apreciar debidamente dichas necesidad y conveniencia los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que en todos los casos en que se autorice la sustitución, ha de preceder la consignación, de los valores á la devolución del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta 6 Setiembre 1883).

SECCION SEXTA.

Los proyectos facultativos, planos y presupuestos para la construcción de Cementerio público y una fuente en la plaza Pública de este pueblo, se hallarán de manifiesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarse por los interesados que les conviniese y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Ruesca 4 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Lorente.—D. A. D. A., Eugenio León, Secretario.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan en pública subasta los pastos del monte de la Sierra y dehesa de San Felices, sita en este término municipal, bajo el tipo en alza de 400 pesetas los primeros y 1.000 pesetas los segundos, el día 21 del corriente, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sestrica 6 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Matías Melús.

Los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, de este pueblo, correspondientes al año económico de 1883-84, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días.

Aguarón á 5 de Setiembre de 1883.—El Ejercente, Cosme Ibañez.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, pues se proveerá el día 1.º de Octubre próximo; el agraciado tendrá obligación de desempeñar todos los cargos que le confiere la ley Municipal vigente, y la de desempeñar la del Juzgado municipal por los derechos de arancel.

Langa 5 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Sierra y Felipe.—P. S. M., Manuel Peinado, Secretario interino.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la obtenía, por haberse trasladado á otra de mayor categoría: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 30 del actual.

Villalengua 5 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Franco Peiro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES. MES DE OCTUBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remiendos, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. <i>Plas. Cs.</i>
D. José Langa.....	Morata.	Campo.	Morata.	Clero.	5 309	20 en 18 de Octubre de 1883.....	102.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	» en idem idem.....	177.50
Gregorio de Francia.....	Paracuellos.	Id.	Paracuellos.	Id.	311	» en idem idem.....	65.06
Andrés Gil.....	Berdejo.	Id.	Berdejo.	Id.	312	» en idem idem.....	3.66
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	313	» en idem idem.....	5.07
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	314	» en idem idem.....	37.50
Vicente Herrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	315	» en idem idem.....	68.75
Manuel Durán.....	Morata.	Id.	Morata.	Id.	316	» en 19 idem idem.....	77.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	317	» en idem idem.....	40.37
José Tomás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	318	» en idem idem.....	225
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	319	» en idem idem.....	13.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	320	» en idem idem.....	22.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	» en idem idem.....	112.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	» en idem idem.....	405
Valero Ramirez.....	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	323	» en idem idem.....	177.50
Pablo Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	» en idem idem.....	170
Pedro Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	» en idem idem.....	85
Juan Langa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	» en idem idem.....	9.81
Vicente Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	» en idem idem.....	45
Esteban Gallego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	» en idem idem.....	40
Francisco Castellano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	329	» en idem idem.....	55
Tomás Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	» en idem idem.....	62.12
Bartolomé Marco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	» en idem idem.....	205
Ramón Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	» en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	» en idem idem.....	118.75
Manuel Pellegri.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	» en idem idem.....	32.50
Vicente Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	335	» en idem idem.....	90
Julián Bueno.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	336	» en idem idem.....	46.15
El mismo.....	Munébrega.	Id.	Munébrega.	Id.	337	» en 20 idem idem.....	42.50
Manuel Juez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	» en idem idem.....	15
Pedro Andrés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	» en idem idem.....	15.62
Manuel Juez.....	La Vilueña.	Id.	Idem.	Id.	340	» en idem idem.....	95
Valentín Gordermino.....	Munébrega.	Id.	Idem.	Id.	341	» en idem idem.....	535
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	» en idem idem.....	52.50
		Id.	Idem.	Id.	343	» en idem idem.....	165

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPañIA VINÍCOLA

VASCO-NAVARRA, RIOJANA, ARAGONESA Y CASTELLANA

EN BILBAO.

CAPITAL SOCIAL 10.000.000 DE PESETAS.

Esta Compañía se propone realizar la compra, mejoramiento y exportación en grande escala de vinos que procedan de las comarcas que abraza el título y sean de la propiedad de suscritores de la misma.

El capital de 2.500.000 pesetas señalado para constituir la sociedad se halla la mitad cubierto, y para el resto se admiten suscripciones hasta el 30 del próximo Setiembre en las oficinas del Banco de Crédito de esta capital, cuyo establecimiento está además encargado de facilitar memorias y hojas de suscripción á las personas que lo soliciten.

Las acciones serán al portador, á 250 pesetas cada una.

Al mes de firmarse la escritura social se pedirá la cuarta parte del valor de las mismas, y lo demás cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.

COMPañIA DEL SOL

SOCIEDAD DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS
Y DE LOS APARATOS DE VAPOR

ESTABLECIDA EN PARIS EN EL AÑO 1829.

AUTORIZADA EN ESPAÑA

POR REAL ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1879.

DIRECCION GENERAL EN PARIS

RUE DE CHATEAUDUN, NÚM. 44.

GARANTÍAS

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO	RESERVAS EN EFECTIVO
24.000.000 RS. VN.	42.000.000 RS. VN.

PRIMAS EN CARTERA Á COBRAR 285.308.000 RS. VN.

Esta Compañía es una de las más antiguas y de las más importantísimas de Francia.

Su sistema es el de prima fija: es decir, que la prima determinada de antemano y en proporción de los riesgos no varía mientras tanto dura el seguro.

Es la forma más legalizada y más favorable á los asegurados.

Desde su establecimiento, en el año 1829, ha venido buscando siempre las mejoras que podría proporcionar á sus asegurados, y las ha realizado, ofreciéndoles las más favorables condiciones y primas equitativas, al par que las más seguras garantías.

La Compañía del Sol asegura los objetos muebles

é inmuebles, las fábricas, ingenios, mobiliarios personales, material industrial, mercancías, edificios públicos, explotaciones agrícolas, y generalmente todo objeto que pueda destruir el fuego.

Para atender á los deseos expresados por sus ya numerosísimos asegurados, esta Compañía ha decidido admitir los seguros contra incendios de las cosechas en pie, y luego en gavillas, montones, hacinadas en los campos ó la era, etc., etc.

Para llevar á cabo tan importante negocio, ha hecho un estudio especial de las mejoras que podrían realizarse, y admitirá hoy los seguros de esta índole, á los propietarios que á ella acudieran con las condiciones más favorables.

Su capital social y el de sus reservas, enteramente realizados en efectivo, están representados en caja por valores franceses de primer orden y de la más completa seguridad.

Las sumas en que se fijen las indemnizaciones para siniestros se satisfacen al contado en la Dirección particular en que haya sido suscrita la póliza siniestrada, ó en Madrid, á elección del interesado.

Desde su establecimiento la Compañía del Sol ha satisfecho:

144.485 siniestros importando 366.474.097.08 rs. vn.

sólo en el año 1882 ha pagado á

8.092 siniestrados, la suma de 16.174.740 »

es decir, más que lo que cobran anualmente de todos sus asegurados las más importantes Compañías españolas.

La Compañía del Sol cobra anualmente de sus asegurados más de 40.000.000 reales de primas, y sus acciones de 500 pesetas una enteramente satisfechas, se cotizan en la Bolsa de Paris en más de 15 000 reales cada una, cobrando un interés anual de 700 reales.

La tan acreditada y honrada casa de banca de los Sres. Weisweiler y Bauer ha conseguido dar á la Compañía del Sol una prueba de la consideración en que la tiene y la confianza que le inspira, encargándole de todas sus operaciones de banca, y de quedar depositaria de sus fondos.

Por escritura pública otorgada ante el Sr. Morcillo, notario en Madrid, la Compañía del Sol ha hecho solemne renuncia de sus fueros franceses, sometiéndose estrictamente para el cumplimiento de sus obligaciones á las leyes españolas y á las prescripciones vigentes.

Las personas que quieran enterarse de más particularidades deberán dirigirse en esta provincia de Zaragoza á D. Roberto Repollés, Alfonso I, 19, principal, derecha, Director particular en Zaragoza.

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.

Se hará el 16 del actual en el Castillo de la Aljafería y á las nueve de la mañana de dos mulas que tenía el regimiento infantería del Rey para el tiro de los carros.

(3)

IMPRESA DEL HOSPICIO.